



RESOLUCIÓN N°

VISTOS: a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, especialmente las contenidas en el artículo 94 N°s. 2, 3 y 8 del D.L. N° 3.500 de 1980 y en el artículo 47 N°s. 1, 6, 7, 8 y 10, de la ley 20.255 y en los artículos 3° letra i) y 17 y siguientes del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; b) Lo dispuesto en el artículo 4° del D.L. N° 3.500 de 1980, en relación con el número 3, del artículo 91 y con el artículo trigésimo tercero transitorio, ambos de la Ley N° 20.255; c) Las instrucciones impartidas en el Capítulo VI, de la Letra D, del Título I, del Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia; d) Los oficios ordinarios N°s. 17.291, 1.877, 8.180, 11.143, 11.146, 11.149, 14.125, 26.262, 14.009, 1.703 y 21.607 y, el oficio reservado N° 31.859, de fechas 23 de julio de 2012, 25 de enero, 17 de abril, 15 de mayo, 20 de junio y 5 de noviembre de 2013, 25 de junio de 2014, 26 de enero y 23 de septiembre de 2015 y 21 de diciembre de 2016, todos de esta Superintendencia, dirigidos a A.F.P. Planvital S.A.; e) Las cartas G.G.0192/13 SGB 137/13, G.G. 0589/13, G.G.1.084/13 SGB 137/13, G.G.1.444/13 SGB 1.415/13, G.G.943/14 SGB 745/14, G.G.0214/15 SGB 834/15, G.G.1.554/15 SGB 4.212/15 y GG.067/2016, de 21 de febrero, 16 de mayo, 16 de septiembre y 19 de diciembre de 2013, 25 de junio de 2014, 24 de febrero y 7 de octubre de 2015 y 13 de enero de 2017, todas de A.F.P. Planvital S.A.; y f) La Nota Interna N° PYS/AEG-158/2015 de 23 de diciembre de 2015, de la División Prestaciones y Seguros de esta Superintendencia, dirigida al Sr. Fiscal de este Organismo; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el artículo 4° del D.L. N° 3.500 de 1980 establece el derecho a pensión de invalidez de los trabajadores afiliados al sistema de pensiones de capitalización individual, su naturaleza y condiciones, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 4º.- Tendrán derecho a pensión de invalidez los afiliados no pensionados por esta ley que, sin cumplir los requisitos de edad para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sufran un menoscabo permanente de su capacidad de trabajo, de acuerdo a lo siguiente:

- a) *Pensión de invalidez total, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo de, al menos, dos tercios, y*
- b) *Pensión de invalidez parcial, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios.*

Las Comisiones Médicas a que se refiere el artículo 11, deberán, frente a una solicitud de pensión de invalidez del afiliado, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el

inciso anterior y emitir un dictamen de invalidez que otorgará el derecho a pensión de invalidez total o parcial a contar de la fecha que se declare la incapacidad, o lo negará, según corresponda. Cuando se trate de un dictamen que declare una invalidez total, aquél tendrá el carácter de definitivo y único.

Transcurridos tres años desde la fecha a partir de la cual fue emitido un primer dictamen de invalidez parcial que originó el derecho a pensión, las Comisiones Médicas, a través de las Administradoras, deberán citar al afiliado para reevaluar su invalidez y emitir un segundo dictamen que ratifique o modifique el derecho a pensión de invalidez, o lo deje sin efecto, según sea el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) o b) del inciso primero de este artículo. El afiliado inválido parcial que cumpliera la edad legal para pensionarse por vejez dentro del plazo de tres años, podrá solicitar a la Comisión Médica respectiva, por intermedio de la Administradora a que estuviera afiliado, que emita el segundo dictamen al cumplimiento de la edad legal. De no ejercer esta opción, el afiliado mantendrá su derecho al aporte adicional establecido en el artículo 53, si correspondiera, en caso de ser reevaluado con posterioridad a la fecha en que cumpliera dicha edad.

La citación deberá realizarse por escrito conjuntamente con el pago de las tres pensiones anteriores al vencimiento del período a que se refiere el inciso anterior. Si el afiliado no se presentare dentro del plazo de 3 meses contados desde la fecha en que fue citado, se suspenderá el pago de su pensión desde el cuarto mes. Si no se presentare dentro del plazo de 6 meses contados en igual forma, se entenderá que ha cesado la invalidez.

Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados declarados inválidos parciales mediante un segundo dictamen, que no se hayan acogido a pensión de vejez y que no cumplan con los requisitos de edad señalados en el inciso primero del artículo 3º tendrán derecho a pensión de invalidez total, siempre que cumplan con la letra a) de este artículo.

Las Comisiones Médicas podrán, mediante resolución fundada, citar durante el período que se señaló en el inciso tercero, a los afiliados cuyo primer dictamen de invalidez parcial generó derecho a pensión, para solicitar nuevos exámenes en relación a su calidad de inválido y emitir si fuere procedente, el segundo dictamen. La citación se practicará por escrito conjuntamente con el pago de las tres pensiones anteriores a la fecha de la citación, bajo apercibimiento de la suspensión de la pensión o de dejar sin efecto el primer dictamen, en la forma que señala el inciso cuarto”.

- 2.- Que, el tenor del artículo 4º precedentemente transcrito, vigente desde el mes de julio de 2008, corresponde al texto modificado por el número 3, del artículo 91 de la Ley N° 20.255, principalmente suprimiendo el carácter transitorio de la invalidez total, haciéndola definitiva mediante declaración en un único dictamen y manteniendo aquel carácter para la invalidez parcial. Además, mantuvo el derecho de los afiliados pensionados mediante un primer dictamen, que cumplen 65 años de edad durante el período transitorio, de solicitar al término de dicha edad la reevaluación del grado de invalidez o continuar percibiendo la pensión transitoria por todo el período de tres años y reevaluar su invalidez al término de dicho lapso transitorio;
- 3.- Que, sin embargo, debe tenerse presente que el artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley N° 20.255, estableció que las solicitudes de pensión de invalidez, las de



reevaluación de la invalidez, de pensión de sobrevivencia y de pensión de vejez que se encontraran en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introdujo al decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarían rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación. Asimismo, los afiliados que se encontraran percibiendo pensiones de invalidez conforme a un primer dictamen, continuarían rigiéndose para los efectos de la reevaluación por la normativa vigente a la fecha de declaración de su invalidez;

- 4.- Que, los aspectos relativos a los plazos y a la forma de citación a los afiliados inválidos conforme a un primer dictamen para reevaluar el grado de invalidez de éstos, sea que correspondan a situaciones reguladas tanto por el antiguo como por el actual artículo 4° del citado decreto ley, básicamente no sufrió cambios;
- 5.- Que, en relación con los procedimientos referidos en la consideración precedente, las instrucciones impartidas en el cuarto párrafo del literal a), numeral i., del Capítulo VI, de la Letra D, del Título I, del Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, prescriben lo siguiente:

“Para efectos de solicitar la reevaluación, las Administradoras deberán atenerse a los siguientes procedimientos:

a) Caso 1: Por término período transitorio

i. Citación al afiliado.

Conjuntamente con el pago de cada una de las tres últimas pensiones anteriores al vencimiento del período de tres años, contado desde la fecha de emisión del primer dictamen de invalidez, las Administradoras deberán citar al afiliado por escrito, a que se presenten a solicitar la reevaluación de su grado de invalidez, la que podrá ser suscrita desde el momento de la primera citación.

El período de tres años se cuenta desde la fecha de emisión del dictamen que generó el derecho a pensión de invalidez parcial, aun cuando éste hubiere rechazado en principio la invalidez.

La citación deberá contener una leyenda destacada, en la que se le informe que si no se presenta antes de los tres meses siguientes al mes en que se cumple el plazo de tres años señalado anteriormente, le será suspendido el pago de su pensión desde el cuarto mes. Esta citación deberá especificar claramente la fecha en la cual termina el plazo señalado.

A contar de la fecha de vencimiento de estos tres meses y transcurridos otros tres meses, durante los cuales se encontrará suspendido el pago de la pensión, se dará por cesada la invalidez y el derecho al beneficio.”;

- 6.- Que, seguidamente el numeral iv., de la disposición citada en el considerando precedente, se refiere a la suspensión del pago de las pensiones, de acuerdo a lo siguiente:

"iv. Suspensión del pago de pensiones otorgadas conforme al primer dictamen de invalidez parcial.

En el evento de que un afiliado para el cual hubiese transcurrido su período transitorio de tres años, no se presentare a suscribir su solicitud de reevaluación, dentro del plazo de los tres meses siguientes al mes en que finaliza dicho período, la Administradora deberá suspender el pago de pensión y enviarle una comunicación mediante carta, correo electrónico cuando la persona lo haya solicitado o cualquier otro medio que permita dejar constancia de la comunicación, en la que se señale que si no concurre a suscribir el formulario "Solicitud de Reevaluación" antes del cumplimiento de seis meses transcurridos desde el mes en que se cumplió el plazo de 3 años ya señalado, perderá la calidad de pensionado, para todos los efectos legales.

Dicha comunicación se repetirá por tres meses consecutivos.

Si aún así el afiliado no se presentare, la Administradora quedará liberada de toda responsabilidad, procederá a enterar la contribución, si correspondiere y registrará al afiliado como activo a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento de los seis meses.

Si el afiliado se presentare antes del vencimiento de seis meses, pero después de la suspensión del pago de pensión, la Administradora deberá tramitar a solicitud de reevaluación de acuerdo a los procedimientos ya descritos y reiniciar el pago de las pensiones, en el mismo mes en que el afiliado se presente, si esto ocurre antes del día 15 de ese mes, o al mes siguiente, si el afiliado se presentare con posterioridad.

En ningún caso procederá el pago de pensiones retroactivas.

b) Caso 2: Por cumplimiento de los 65 años de edad.

i. Comunicación al afiliado.

La Administradora deberá informar por escrito, conjuntamente con el pago de cada una de las seis últimas pensiones anteriores al mes en que el afiliado cumpla los 65 años, que puede solicitar la reevaluación de su invalidez, con el fin de que se emita el segundo dictamen al cumplimiento de los 65 años de edad.

La comunicación deberá informar al afiliado claramente lo siguiente:

- Si solicita su reevaluación, el segundo dictamen que se emita puede determinar una invalidez definitiva parcial o total, pero también podría rechazarse su invalidez.

- Que si no solicita la reevaluación al cumplimiento de los 65 años de edad, seguirá percibiendo pensión de invalidez hasta los tres meses siguientes al mes en que se cumplen los tres años del período transitorio. Durante estos tres meses deberá solicitar su reevaluación si su interés es mantener el eventual derecho a pensión por invalidez.

ii. Solicitud de reevaluación.

Para solicitar la reevaluación, el afiliado deberá suscribir los formularios "Solicitud de Reevaluación de Invalidez" y "Declaración de Beneficiarios". Dichas solicitudes recibirán el mismo tratamiento que el señalado para la solicitud de pensión de invalidez, en el presente



Título I.

iii. *Suspensión del pago de las pensiones conforme a un primer dictamen.*

En el caso de solicitarse la reevaluación, el último pago de la pensión transitoria se efectuará el mes en que quede ejecutoriado el segundo dictamen.

En el caso de no solicitarse la reevaluación, el pago de la pensión transitoria se suspenderá desde el cuarto mes siguiente al término del período de tres años, contado desde la fecha de emisión del dictamen que generó el derecho a pensión. (...);

- 7.- Que, efectuada una fiscalización acerca del debido cumplimiento por parte de A.F.P. Planvital S.A., al tenor de la normativa precedentemente transcrita, esta Superintendencia observó que en esta materia ha debido autorizar, continuamente, la suscripción extemporánea de solicitudes de reevaluación del grado de invalidez de afiliados que no fueron oportuna y debidamente citados por la administradora, para que solicitaran la reevaluación del grado de su invalidez. Así, durante el año 2012 la administradora solicitó autorización para 15 afiliados; durante el año 2013, este organismo fiscalizador autorizó la reevaluación fuera de plazo de 139 afiliados y durante el año 2014 a otros tres afiliados pensionados por invalidez conforme a un primer dictamen;
- 8.- Que durante la investigación referida en el considerando anterior, esta Superintendencia fue formulando observaciones a la información remitida por la administradora y requiriendo informes sobre los estados de avances y de su área de auditoría interna, acerca de los casos irregulares y, mediante oficio ordinario N° 14.125 de 20 de junio de 2013, requirió a la administradora que realizara una nueva auditoría interna con el propósito de que identificara todas las circunstancias que explicaran las nuevas solicitudes de reevaluación fuera de plazo e informara el estado de avance de las gestiones para cada una de ellas;
- 9.- Que, en síntesis, luego de corregir en más de una oportunidad los resultados de la auditoría interna que realizó A.F.P. Planvital S.A., fue posible concluir que de las 141 solicitudes de reevaluación autorizadas extemporáneamente, 4 afiliados registraban suscrita la correspondiente solicitud de reevaluación; 10 afiliados registraban rechazada la revaluación de su invalidez; 2 habían suscrito reclamos en contra del rechazo de la invalidez por la Comisión Médica Regional; 5 afiliados habían fallecido; y los 120 restantes se encontraban percibiendo la pensión de invalidez definitiva;
- 10.- Que en cuanto a la forma, la administradora explicó que su auditoría comprendió a todos los afiliados para quienes se emitió dictamen de invalidez transitoria desde el mes de junio de 2008 y que, a su vez, en el mes de noviembre de 2012 hubieran cumplido el mes número 39 de pago, contado desde la emisión del primer dictamen. Agregó que obtuvo un total de 410 casos a analizar y que en sus resultados detectó falencias en los procedimientos internos, los que derivaron en la omisión de citaciones a reevaluación y casos en que no retuvo las pensiones desde el mes cuarenta. Expresó que en cuanto a

las citaciones, verificó casos en los que no generó las cartas desde el *Sistema.Net*, de modo que los afiliados no fueron citados en los términos establecidos por la ley y por las normas y procedimientos instruidos en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones. La omisión de retención de pensiones detectadas por la auditoría, obedeció a dos circunstancias. La primera, una falencia en el sistema automático de cese de pensiones y, la segunda, a error humano en la tramitación de las solicitudes entre el mes cuarto y sexto posteriores al cumplimiento de los tres años de transitoriedad. El error del sistema consiste en que éste omite la aplicación de parámetros de cese a las pensiones. Esta situación comprendió a 166 afiliados y los pagos efectuados bajo esas condiciones ascendieron a \$92.289.029.-;

- 11.- Que, las irregularidades que se vienen describiendo mostraban el reiterado incumplimiento de A.F.P. Planvital S.A., respecto de las normas y procedimientos establecidos por la ley para citar en tiempo y forma a los afiliados pensionados por invalidez conforme a un primer dictamen, por lo que con frecuencia ha debido solicitar autorización de esta Superintendencia para reevaluar en forma extemporánea el grado de invalidez de sus afiliados, autorización que se ha otorgado con el propósito de no afectar los derechos de aquéllos a obtener pensión con carácter definitivo y los demás efectos que conlleva;
- 12.- Que, mayor gravedad reviste tales irregularidades cuando su origen se explicaba, en gran medida, en deficiencias de sus sistemas de control que no lograba corregir debidamente, provocando una serie de errores y omisiones que redundan en pagos indebidos de pensión con distinta fuente de financiamiento, como también en suspensiones erróneas de dichos pagos. Todo lo cual ha provocado una dilación injustificada en la constitución de los beneficios previsionales con carácter definitivo para sus titulares. En síntesis esa administradora había faltado a su deber de otorgar y administrar debidamente las prestaciones y beneficios que la ley establece;
- 13.- Que, con el mérito de las consideraciones que anteceden, mediante oficio reservado N° 31.859 de 21 de diciembre de 2016, esta Superintendencia informó a A.F.P. Planvital S.A. la apertura de un expediente de investigación que rola con el N° 026-C-2016, formulándole el siguiente cargo: Incurrir reiteradamente en irregularidades en los procesos de citación a los afiliados pensionados por invalidez transitoria, tanto en tiempo como en forma, para reevaluar el grado de invalidez de aquéllos, infringiendo de ese modo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4° del D.L. N° 3.500 de 1980 y en el Capítulo VI, de la Letra D, del Título I, del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones;
- 14.- Que, mediante carta GG. 067/2016 de 13 de enero de 2017, A.F.P. Planvital S.A. presentó sus descargos y defensas referidos, básicamente, a las medidas de mitigación implementadas y aportes compensatorios financiados con fondos propios, derivados de los procesos regularizadores, puesto que en primer término reconoció en forma expresa los errores en que incurrió y que se han descrito tanto en el oficio de cargo como en la presente resolución;



- 15.- Que, en lo que respecta a las medidas de mitigación implementadas, la administradora expresa que ha desarrollado nuevos planes de trabajo, reforzando controles y sistemas de información, los que expone en cuatro grupos:
- a) Incorporación de mejoras al proceso de notificación de reevaluación.
 - 1. Modificó la lógica de extracción de casos para la generación de las cartas de citación, centrando la búsqueda en aquellos con invalidez transitoria sin solicitud de reevaluación, con más de 32 meses desde la fecha de emisión del dictamen.
 - 2. Creó una aplicación externa a *AFP NET*, denominada Auditor de Notificaciones de Reevaluación, que lista los casos que deben ser notificados, para contrastar esa información con las cartas emitidas a través de *AFP NET*.
 - b) Incorporación de mejoras al ingreso de datos de dictámenes al sistema.
 - 1. Validación automática para el ingreso de fechas de emisión, notificación y ejecutoria del dictamen de invalidez.
 - 2. Proyecto de transmisión de determinados datos desde el sistema SAGCOM.
 - c) Incorporación de mejoras en la emisión de las instrucciones de pago de pensión.

Automatizó la indicación de la fecha de cese de las pensiones transitorias en la generación de instrucciones de pago de pensiones transitorias.
 - d) Incorporación de mejoras al proceso de pago de invalidez transitoria.
 - 1. Añadió una marca automática de extinción del derecho a pensión de invalidez, por cumplimiento de 42 meses sin presentar reevaluación, quedando en el sistema en la condición de afiliado activo.
 - 2. Incorporó la puesta en producción del módulo de cálculo y pago de aporte previsional solidario, integrado al sistema *AFP NET*, que permite validar automáticamente la existencia de beneficiarios de aporte previsional solidario de invalidez, que perdieron la calidad de inválidos, con la finalidad de evitar pagos indebidos.
- 16.- Que, por último, la administradora hizo presente que con la finalidad de restituir el gasto efectuado por el Estado en aquellos casos que mantuvieron pago de pensiones financiadas con aporte estatal y que, al ser reevaluados por las Comisiones Médicas éstas rechazaron la invalidez, notificó tanto al Instituto de Previsión Social y a la Tesorería General de la República, acerca del reintegro de las pensiones pagadas erróneamente a los filiados que perdieron el derecho a pensión. Agregó que a la fecha

de los descargos ya había reintegrado los fondos correspondientes a la Tesorería General de la República. Por ello, solicitó a esta Superintendencia que al momento de resolver, considere las medidas correctivas y preventivas que ha adoptado con el propósito de subsanar los errores cometidos y para evitar la ocurrencia de los mismos en el futuro;

- 17.- Que, sobre la base de los antecedentes agregados a autos y analizados los descargos de A.F.P. Planvital S.A., es concluyente que se encuentran acreditadas en estos autos administrativos las irregularidades en que ésta incurrió en sus procesos de citación en tiempo y forma a los pensionados por invalidez transitoria. No ha controvertido tales hechos sino que los ha reconocido, al igual que su responsabilidad en ellos;
- 18.- Que, aun teniendo presente las medidas que la administradora sostiene haber implementado para corregir y prevenir las irregularidades que se le han reprochado, no es posible dejar de considerar que tales infracciones afectaron el derecho de afiliados pensionados por invalidez transitoria, a ser reevaluados para acceder a una pensión de invalidez definitiva, lo que llevó primero a que este organismo fiscalizador autorizara la reevaluación extemporánea del grado de invalidez de los afectados, en número creciente, alcanzando un total de 162 casos, cuyos efectos han significado tanto pagos como ceses de beneficios indebidos, quedando manifiesta la responsabilidad de la administradora en la debilidad de sus procedimientos de control, con validaciones erradas, involucrando financiamientos de distintas fuentes, incluyendo fondos del Estado, cuya regularización le ha significado a A.F.P. Planvital S.A. una compensación con fondos propios por una suma total de \$92.289.029.-;
- 19.- Que, finalmente, tampoco es posible omitir el hecho que las irregularidades que se vienen describiendo, reiteradas y crecientes en número, inciden en el deber de la administradora de determinar correcta y oportunamente el pago de los beneficios previsionales a sus afiliados y, particularmente, que su regularización fue implementada con motivo de la fiscalización efectuada por esta Superintendencia, en lugar de haber sido a instancias de la propia administradora, como es esperable;

RESUELVO:

Aplicase a la Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A., por la responsabilidad que le cabe en las conductas e infracciones descritas precedentemente, una multa a beneficio fiscal equivalente a UF 400 (cuatrocientas unidades de fomento).

El pago de la multa antes señalada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En contra de la presente Resolución procede el recurso de reposición administrativo establecido en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, que debe interponerse ante este Organismo dentro del plazo de cinco días computado en la forma dispuesta en el

artículo 25 de esa misma ley, y el recurso de reclamación contemplado en artículo 18 del DFL N° 101, de 1980 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que debe interponerse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente Resolución.



Notifíquese.

ACR/RMD/MBC

Distribución:

- Sr. Gerente General A.F.P. Planvital S.A.
- Sr. Superintendente
- Sr. Jefe de Gabinete
- Sr. Fiscal
- Sr. Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Sra. Intendenta de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
- Sr. Jefe División Control de Instituciones
- Sra. Jefa División Prestaciones y Seguros
- Sr. Jefe División Financiera
- Sr. Jefe División Administración Interna
- Sra. Jefa División Estudios
- Sra. Jefa División Desarrollo Normativo
- Sra. Jefa División Comisiones Médicas y Ergonómicas
- Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario
- Sra. Jefa de Oficina de Partes
- Archivo

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones

CERTIFICO QUE SIENDO LAS 16:15 HORAS DEL DIA DE HOY, 24 de
Mayo 2017 NOTIFIQUE A LA SEÑOR Alex Poblete Cort Horn
RUT. 7.191.776-4 EN SU CALIDAD DE Gerente General.
A.F.P. PLANVITAL S.A., HACIENDOLE ENTREGA DE ESTA RESOLUCION N°
37*22.Mayo.2017, QUE ES DEL MISMO TEXTO DE LA QUE ANTECEDE Y FIRMO.-
CLOVIS TORO CAMPOS, NOTARIO PUBLICO, TITULAR 13° NOTARIA DE SANTIAGO.-



A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a horizontal line at the end.